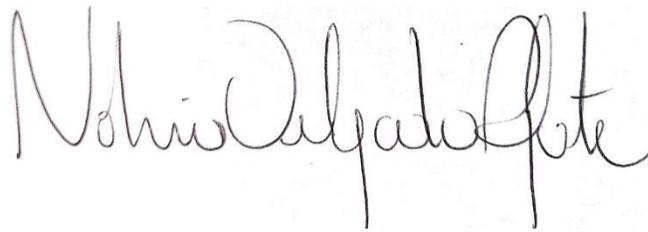


CONSTANCIA: A conocimiento del señor Juez informando que mediante auto del 11 de agosto de 2021 se requirió a las partes para que complementaran la solicitud de transacción con la finalidad de dar por terminado este proceso.

No obstante lo anterior el referido requerimiento no se ha cumplido hasta la fecha.

Manizales, 23 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'N' and a long, sweeping tail.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Divisorio Ad valorem
Demandantes: Patricia Jaramillo Henao
María Gloria Jaramillo Henao
María Teresa Jaramillo Henao
Ruby Jaramillo de Parra
Gustavo Jaramillo Henao
Hernán Jaramillo Henao
Demandados: Ana Mélida Jaramillo Henao
Carlos Alberto Jaramillo Henao
Francisco Javier Jaramillo Henao
Jaime Jaramillo Henao
Margarita Arango Uribe
Radicado: 2021-00025
Sustanciación: N°643

Teniendo en cuenta que las partes no han cumplido con el requerimiento de complementación de la solicitud de terminación de este asunto por transacción, realizada mediante auto de sustanciación N°563 del 11 de agosto de 2021, y notificada por estado N°123 del 12 de agosto del año avante, se dispone lo siguiente:

Habida cuenta que la transacción aportada tiene relación con un bien inmueble, se requerirá a la parte demandante para que adicional a los documentos solicitados por el despacho en el auto previamente referido, aporte copia de la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo su enajenación.

Esto en virtud de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil, que al respecto señala:

“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. (Subrayado del Despacho).

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.”

Además, el anterior requisito se debe analizar en conjunto con lo exigido por el artículo 312 del Código General del Proceso, relativo a la aprobación judicial del contrato de transacción, el cual establece que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial para la terminación del proceso.

“Este artículo contempla lo siguiente: En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento

que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (Subrayado del despacho)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Esto quiere decir, que para que la transacción pueda ser aprobada por este despacho, es necesario que se aporten los documentos requeridos mediante auto de sustanciación °563 del 11 de agosto de 2021, y notificada por estado N°123 del 12 de agosto de 2021, junto con la escritura pública mediante la cual se aprobó la venta del inmueble identificado con número de matrícula 100-5973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Para el efecto se le concede a las partes el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito a la presente demanda, al tenor de lo señalado por el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la medida cautelar decretada no fue materializada, escenario bajo el cual se entienden cumplidos los supuestos de la referida norma para proceder de acuerdo a lo allí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
N°129 del 08/09/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA